



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/157/2025

ACTOR: SERGIO ANTONIO
DOMÍNGUEZ Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE SAN
ANTONIO DE LA CAL,
OAXACA

**MAGISTRADA EN
FUNCIONES:** FÁTIMA
SUSANA TOLEDO GONZAGA²

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el Juicio de la Ciudadanía Indígena al rubro indicado, promovido por **Sergio Antonio Domínguez y otros**, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas, en su carácter de autoridades de la Agencia de Policía La Experimental, Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, los cuales controvierten del Presidente Municipal del referido ayuntamiento, la **omisión del pago de sus dietas a partir de la segunda quincena de dos mil veinticinco, las dietas y aguinaldo correspondientes al periodo de dos mil veinticuatro, la omisión de ministrarles los recursos provenientes de los ramos 28 y 33, así como la transgresión al sistema normativo interno** de la comunidad a la que pertenecen.

¹ Fernando Rodríguez Luis, Mara Citali López Jiménez y Héctor Javier García López.

² Secretariado: Omar Yael Bautista Sernas

Glosario

| | |
|---|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| IEEPCO / Instituto Electoral Local | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Ley de Medios | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Xalapa | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca. |
| Agencia de Policía | Agencia de Policía La Experimental, San Antonio de la Cal, Oaxaca. |

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ANTECEDENTES³. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Asamblea de elección. Con fecha trece de abril, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección del Agente de Policía de La Experimental, quedando aprobada por la mayoría de los asistentes lo concerniente a la ratificación de la autoridad auxiliar de la *Agencia*.

1.2 Expediente JDCI/69/2025. El treinta de mayo, los actores del presente juicio, presentaron un escrito de impugnación, donde, en esencia, reclamaron del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* la omisión de otorgarles sus nombramientos y tomarles protesta como autoridades auxiliares de la *Agencia de Policía*, en consecuencia, se ordenó su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave JDCI/69/2025.

³ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo en contrario.



Así, el siete de junio el Pleno de este Tribunal emitió la resolución respectiva, a través de la cual, **declaró la validez de la Asamblea Comunitaria de trece de abril**, y atendiendo al contexto en que se desarrolló el asunto y la duración del cargo de la autoridad auxiliar, este Tribunal estimó pertinente en la ejecutoria, hacer las veces de nombramiento y toma de protesta a la parte actora.

1.3 Impugnación Federal. El dieciséis de julio, se controvertió la sentencia antes referida, por lo que la *Sala Regional Xalapa* ordenó la integración de los expedientes SX-JDC-393/2025 y SX-JDC-394/2025.

En consecuencia, la referida Sala emitió el fallo correspondiente para cada uno de los juicios referidos, donde determinó **tener por no presentadas las demandas**, toda vez que los promoventes siguieron el procedimiento previsto para la ratificación del desconocimiento de las firmas que calzaban en las demandas.

1.4 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/157/2025.

1.4.1 Interposición y admisión del juicio. Por acuerdo de nueve de octubre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda signado por el ciudadano Sergio Antonio Domínguez, mediante el cual, los actores controvertieron del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* diversos actos que en su estima vulneraron sus derechos político electorales, por lo que se ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, quedando registrado bajo clave JDCI/157/2025.

1.4.2 Trámite de publicidad y diligencia de mejor proveer. Por acuerdo de nueve de octubre, el medio de impugnación se

radicó, y se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

De igual forma, se requirió a la autoridad responsable y a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que remitieran a este Tribunal el presupuesto de egresos del *Ayuntamiento* correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

1.4.3 Acuerdo de vista. A través del proveído de veintinueve de octubre pasado, se tuvo a la referida Auditoría de Fiscalización remitiendo el presupuesto de egresos del *Ayuntamiento* correspondiente al año dos mil veinticinco, y a la responsable remitiendo el trámite de publicidad respectivo, así como su informe circunstanciado, precisando que durante el plazo de publicidad no compareció ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado, con lo anterior se ordenó dar vista al *actor* para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.4.4 Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de dieciséis de enero, se cerró la instrucción del medio de impugnación, señalándose las doce horas del día veintitrés de enero de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. INCOMPETENCIA. El artículo 116 de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se divide en para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en correlación con su base IV, inciso c), donde dispone que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su



funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 25 base “D”, refiere que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y las resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

En tanto que el artículo 114 BIS del referido ordenamiento, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Precisado lo anterior, **este Tribunal es incompetente para analizar lo relacionado al pago de las ministraciones relacionadas con los ramos 28 y 33.**

De conformidad a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo 46/2018⁴**, y los criterios adoptados por la *Sala Superior*, en los expedientes **SUPJDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, donde fijó el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, **no corresponden a la materia electoral.**

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

⁴ Visible en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=246057>

de la Federación, en una nueva reflexión a la luz de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó sus criterios adoptados en las tesis LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016.

Bajo dichas premisas, concluyó que las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, así como la transparencia de responsabilidades, ya que tal como lo refirió la autoridad responsable al momento de rendir su informe, el pago de tales recursos no se encuentra bajo la tutela del sistema de control de legalidad constitucional en materia electoral.

Por tanto, como quedó expuesto en párrafos anteriores, **este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para conocer respecto de la transferencia de recursos federales por parte de los municipios a las agencias como vulneración a su derecho de autonomía y autodeterminación.**

En consecuencia, y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe ser completa en favor de las partes, lo procedente es declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer respecto del reclamo de los ramos 28 y 33, ya que dichas pretensiones no son de naturaleza electoral, y **dejar a salvo sus derechos** para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

TERCERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Federal y 114 BIS de la Constitución Local, así como los artículos 98, 99, 102 y 103 de la *Ley de Medios Local*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en



el que los promoventes aducen la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como la vulneración a su derecho de petición y al sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenecen.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de lo controvertido por los accionantes.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Ahora bien, al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable hace valer las siguientes causales de improcedencia:

Falta de legitimación e interés jurídico

El Presidente Municipal del *Ayuntamiento* argumenta que la ciudadana Mara Citlali López Jiménez y ciudadanos Fernando Rodríguez Ruiz y Héctor Javier, carecen de interés jurídico y no están legitimados para reclamar el pago de dietas.

Refiere que el cargo del ciudadano Fernando Rodríguez Ruiz quien se ostenta como suplente del Agente de Policía de La Experimental, no le genera retribución alguna, ya que dicho cargo es de suplente aun cuando fue electo, y bajo ese entendido, menciona que no se encuentra en el ejercicio del mismo, ya que el propietario aún sigue desempeñando su puesto como Agente de Policía.

Por cuanto hace al Secretario y Tesorero de la Agencia de Policía, es decir los ciudadanos Fernando Rodríguez Ruiz y Héctor Javier, la autoridad responsable sostiene que su carácter es administrativo sujeto a un nombramiento previsto en la ley, los cuales no ejercen funciones de autoridades electas mediante voto popular, aunado a que las remuneraciones que exigen no se encuentran previstas en su presupuesto de egresos.

Ante tales preceptos, este Tribunal considera que las causales invocadas por la responsable resultan **infundadas**, ya que

contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, el cargo de los promoventes emanó del voto de la ciudadanía mediante Asamblea Comunitaria de trece de abril de dos mil veinticinco, el cual fue objeto de análisis en el diverso expediente JDCI/69/2025, no obstante, corresponde a este órgano jurisdiccional como máximo órgano de decisión en materia electoral en el Estado, verificar bajo un análisis de fondo si le asiste el derecho a los promoventes, y en caso de serlo, la existencia de la omisión que reclaman.

Ya que de lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio; es decir, una autoridad incurre en dicho supuesto cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

Lo anterior se establece en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”***

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifican las omisiones y negativas que impugnan, la autoridad responsable, expresando los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Los actores reclaman, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio de su cargo.



Por tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada, por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

Resulta aplicable por las consideraciones antes expuestas, la jurisprudencia 6/2007, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO y PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

En ese orden de ideas, no es posible determinar una fecha exacta a partir de al cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a la privación de los que derechos que se le reclaman.

Por ende, se concluye que el plazo para promover la demanda del medio de impugnación que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se satisface con lo dispuesto en el artículo 13 inciso a) en sintonía con el artículo 98 de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por los actores en el ejercicio de sus derechos y en su calidad de autoridades pertenecientes a la *Agencia de Policía*. Para ello presentaron copia simple de su credencial para votar y del documento⁵ que acredita el nombramiento de uno de ellos.

Ahora bien, por lo que respecta al interés jurídico, este requisito también se satisface, pues como se expuso en el apartado

⁵ Acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno que identifica al actor Sergio Antonio Domínguez como Agente de Policía de la Experimental, Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

previo, los promoventes al ser autoridades electas en la *Agencia de Policía* cuentan con interés legítimo para controvertir del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* la obstrucción al ejercicio derivado de las omisiones que reclaman.

d) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Manifestaciones de la parte actora

Los promoventes refieren que, mediante Asamblea Comunitaria de trece de abril de este año, las ciudadanas y ciudadanos de la *Agencia de Policía* ratificaron a sus autoridades auxiliares para el periodo del quince de abril a diciembre de dos mil veinticinco.

Manifiestan que, al resultar nuevamente electos como autoridades en su comunidad, desde el quince de abril de este año la autoridad responsable no les ha cubierto el pago de sus dietas que corresponden al ejercicio fiscal dos mil veinticinco, señalando, además, que a la fecha no han recibido respuesta de su solicitud de veintiséis de agosto de la presente anualidad, a través del cual solicitaron además de las dietas adeudadas, recursos materiales para el desempeño de sus funciones.

Así también, los actores argumentan el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* los ha desconocido como autoridades de su comunidad, derivado de la omisión de realizar el pago de dietas adeudadas y la entrega de recursos materiales para el desempeño de su cargo.

Bajo tales manifestaciones, refieren que la falta de pago de sus dietas y ministraciones ha generado precariedad en las operaciones que se llevan a cabo en la *Agencia de Policía*, razón por la cual, aducen la obstrucción al ejercicio de su cargo.



Manifestaciones del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*

La autoridad responsable por su parte, señala que las dietas que reclaman los promoventes son improcedentes, toda vez que en el propio *Ayuntamiento* no se genera dicha remuneración para el cargo de Agente de Policía de La Experimental.

En cuanto al recurso relativo al ramo 28, refiere que éste se considera “gasto corriente”, donde se incluye tanto el pago de trabajadores y de servidores públicos, afirmando que es el Agente Municipal el encargado de realizar los pagos, incluidos los referentes a remuneraciones, por ende, refiere que es el *Ayuntamiento* quien transfiere la parte que corresponde a la agencia municipal sin hacerse cargo de los demás pagos a sus demás integrantes, y respecto al ramo 33, señaló que solo puede ser considerado para la asignación de obra, sin que sea posible la transferencia monetaria.

Por otro lado, la autoridad responsable argumenta que es improcedente el pago de dietas y aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, ya que el C. Sergio Antonio Domínguez ostentó el cargo de Agente de Policía en el año dos mil veinticuatro, concluyendo el treinta y uno de diciembre del mismo.

Ahora bien, afirma que el actor en mención, fue electo para ejercer el cargo del Agente de Policía de La Experimental para el año dos mil veinticinco, sin embargo, su nombramiento fue expedido por la Secretaría de Gobierno hasta el veintidós de agosto de la presente anualidad, por tanto, afirma que dejó de desempeñar sus funciones durante los meses de mayo, junio, julio y parte de agosto.

Así también, refiere que sobre los demás actores, entendiéndose estos al suplente del agente de policía, secretario y tesorero de la Agencia de Policía La Experimental, no se les genera retribución alguna, en virtud de que su

carácter es meramente administrativo, sujetos a un nombramiento previsto en la ley y que éstos no ejercen funciones de autoridad electa mediante voto popular, aunado a que el pago de las dietas que reclaman no se encuentra prevista en el presupuesto de egresos de dos mil veinticinco.

6.1 Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, los promoventes aducen los siguientes motivos de disenso:

1. La vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, consistente en:

- La **omisión** de ministrarles el pago de sus **dietas a partir de la segunda quincena de dos mil veinticinco.**
- La **omisión** de pagarles las **dietas y aguinaldo** correspondientes al periodo **dos mil veinticuatro,** y;

2. La vulneración al sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenecen, debido a que la autoridad responsable **ha desconocido el nombramiento y cargo** de las autoridades electas en la *Agencia de Policía* derivado de las omisiones reclamadas y de la retención de ministrarles la información y los recursos provenientes de los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

6.2 Metodología de estudio. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera separada y en la forma propuesta⁶, tal forma de proceder en modo alguno le genera un perjuicio al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos.

⁶ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**



6.3 Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que este Tribunal, ordene a la autoridad señalada como responsable el pago de sus dietas, aguinaldo, y la ministración recursos materiales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

6.4 Decisión. Este Tribunal Electoral determina que es **existente la obstrucción al ejercicio del cargo** de los promoventes, toda vez que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* **no acreditó el pago de dietas reclamadas a partir de la segunda quincena del mes de abril de dos mil veinticinco**, por otro lado, es **infundado** el agravio consistente en la **transgresión al sistema normativo interno** de la *Agencia de Policía*, toda vez que los promoventes parten de una premisa errónea al firmar que las omisiones reclamadas constituyen una vulneración a los derechos colectivos de la comunidad a la que pertenecen.

6.5 Marco Normativo.

Constitución Federal

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y

condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, el artículo 35 menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 36 refiere que son obligaciones de la ciudadanía de la República el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida.

Por otro lado, el diverso 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, así mismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En ese sentido, el numeral 127 establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Criterios jurisprudenciales

El Alto Tribunal ha dispuesto en su Tesis Aislada identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876,



cuyo rubro y texto es el siguiente: de rubro: **“DIPUTADOS, DIETAS DE LOS”**, estableciendo que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, pues se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino una remuneración por la representación política que se ostentan, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Legislación local

La *Constitución Local* en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, de igual forma precisando las facultades y obligaciones con las que cuentan.

De la misma manera, el numeral 74, dispone que, es una facultad de los Regidores el poder solicitar cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que se les encomienda para el correcto ejercicio de su cargo.

En artículo 44 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica en mención, obliga al Ayuntamiento entre otras cuestiones, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas, así como también la prohibición de ejercer violencia política contra las

mujeres, o impedir el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Finalmente, el artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal establece que, para el desempeño de las funciones de la Administración Pública Municipal, es facultad del Ayuntamiento aprobar y expedir las disposiciones relativas a las enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Municipio, de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

6.6 Vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Como se precisó en párrafos anteriores, los promoventes se duelen, por una parte, en que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* fue omiso en cubrir el pago de sus dietas desde la segunda quincena de abril de este año, los remanentes y el aguinaldo correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, aunado a que tampoco les brindó insumos materiales suficientes para el ejercicio de sus funciones.

Ante tales manifestaciones, la autoridad responsable argumenta que los actores ejercieron su cargo a partir del veintidós de agosto de dos mil veinticinco, al ser esta la fecha en que la Secretaría de Gobierno expidió el nombramiento a favor del ciudadano Sergio Antonio Domínguez como Agente de Policía de la Experimental, y por ende, llega a la conclusión de que el pago de sus dietas debe ser a partir de esa fecha.

Por otro lado, refirió que sí se habían realizado erogaciones a los promoventes durante parte del periodo dos mil veinticuatro, resaltando que no existía motivo para ello, por lo que, bajo esa óptica, argumentó que tales pagos efectuados deben ser considerados como compensatorios para los ejercicios fiscales posteriores.



- **Omisión del pago de dietas a partir de la segunda quincena de abril de dos mil veinticinco**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende una acreditación⁷ expedida por la Secretaría de Gobierno a favor del actor Sergio Antonio Domínguez como Agente de Policía de la Experimental, la cual, se advierte que ésta tiene una vigencia del quince de abril de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de ese año.

Bajo tal precepto, si bien la fecha de expedición de la acreditación de Sergio Antonio Domínguez corresponde al veintidós de agosto de dos mil veinticinco, ello no implica que el ejercicio de su cargo también deviene de esa misma fecha, esto es así ya que desde la Asamblea Comunitaria de trece de agosto de dos mil veinticinco la ciudadanía perteneciente a la Agencia de Policía ratificó el cargo de sus autoridades a efecto de que fungieran para el siguiente periodo.

Por otro lado, es un hecho notorio⁸ que a través de la sentencia de siete de julio de la presente anualidad emitida dentro del expediente **JDCI/69/2025**, este Tribunal declaró como fundado el agravio hecho valer por los hoy actores, consistente en la omisión de expedirles su nombramiento como integrantes de la *Agencia de Policía*, bajo ese razonamiento se emitió el siguiente efecto:

“9. Efecto

*Toda vez que le asiste la razón a la parte actora en el presente medio de impugnación, al declararse **fundado el agravio** hecho valer por el actor, lo procedente sería ordenar al Presidente Municipal de San Antonio de la*

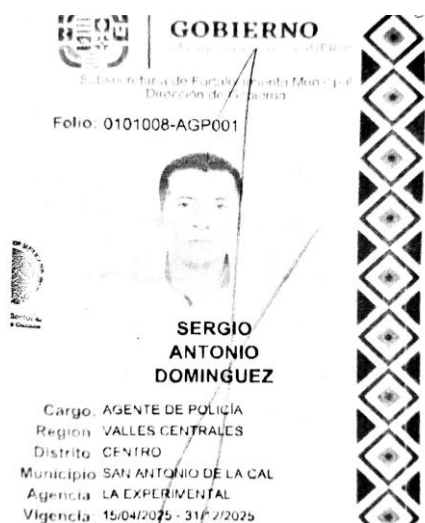
⁷ Visible en la foja 26 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos en copia simple, y a la que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 15, de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial VI. 1º. PJ/25 de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO”**. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, **las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente**, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

Cal, Oaxaca, **expedir el nombramiento y tomar la protesta correspondiente**; lo cierto es que, atendiendo al contexto en el que se desarrolla el presente asunto y la duración del cargo de la autoridad auxiliar, este Tribunal estima pertinente que la presente ejecutoria, **haga las veces de nombramiento y toma de protesta en favor la parte actora**, para que con dicha documentación, realice los trámites que estime pertinentes y para los cuales la Ley respectiva los faculte. (...)"

Dicho lo anterior, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* parte de una premisa errónea al referir que, desde el mes de mayo y parte del mes de agosto, los promoventes no fungían como autoridades de la *Agencia de Policía*, no obstante, se tiene que aquellos ya habían sido reconocidos como tales por su propia comunidad.

En ese tenor, no se puede tomar como punto de referencia la fecha en que la Secretaría de Gobierno expidió el nombramiento a favor de la parte actora, pues en todo caso, se debe considerar la fecha en solicitó⁹ su nombramiento al Presidente del *Ayuntamiento* y la fecha de culminación del cargo acordada por la Asamblea Comunitaria, periodo que comprende del quince de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, y que, además, se desglosa la de la acreditación antes referida:



Ahora bien, por cuanto hace a la ciudadana Mara Citlali López Jiménez, y los ciudadanos Héctor Javier García López y Fernando Luis Rodríguez, quienes promueven en su carácter de secretaria, tesorero y suplente del agente, respectivamente,

⁹ Véase lo resuelto en el expediente JDCI/69/2025.



refieren que al tener la calidad autoridades auxiliares de la *Agencia de Policía* también les corresponde el pago de dietas desde el quince de abril de dos mil veinticinco.

Como se destacó en apartados previos, la autoridad responsable argumentó que el carácter de los promoventes es meramente administrativo, refiriendo que su cargo no genera retribución alguna de conformidad al presupuesto de egresos, además, consideró que el actor Fernando Luis Rodríguez no ejerció su cargo al ser suplente, y, por ende, no tiene el derecho al pago de dietas que reclama.

Bajo tales premisas, a juicio de este Tribunal es **fundado** el agravio controvertido por la parte actora, ya que de las constancias que obran en autos, y de lo establecido en el Presupuesto de Egresos¹⁰ del *Ayuntamiento* correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, los promoventes al ser autoridades electas en la *Agencia de Policía* para el periodo restante de 2025, tienen derecho a percibir un pago por concepto de dietas.

Resulta oportuno precisar que el derecho político electoral que consagra el artículo 35 fracción II¹¹ de la *Constitución Federal*, y el artículo 24 fracción II¹² de la *Constitución Local*, no solo comprende el derecho de la ciudadanía mexicana a postularse a un cargo de elección popular, sino que también abarca el derecho de ocupar efectivamente el cargo, permanecer él y realizar las funciones inherentes al mismo.

¹⁰ Visible en la foja 67 dentro del expediente en que se actúa, documental pública que obra en autos a través de un dispositivo magnético certificado, al que se le concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refiere, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

¹¹ **Constitución Federal. Artículo 35.-** Son derechos de la ciudadanía: (...)

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...)

¹² **Constitución Local. Artículo 24.-** Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado: (...)

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; (...)

Por lo que, el derecho de alguien que ha ganado una contienda electoral consiste en un primer momento ocupar el cargo por el que se fue electo, y en consecuencia desempeñarlo durante el tiempo por el que fue encomendado, en ese orden de ideas, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice de forma injustificada el desempeño al ejercicio del cargo, vulnera la esfera de los derechos políticos-electorales de quien recae, y por ende, transgrede la normativa aplicable¹³.

Ahora bien, por cuanto hace a la ciudadana Mara Citlali López Jiménez, y los ciudadanos Héctor Javier García López y Fernando Luis Rodríguez, quienes promueven en su carácter de secretaria, tesorero y suplente del agente, respectivamente, refieren que al tener la calidad autoridades auxiliares de la *Agencia de Policía* también les corresponde el pago de dietas desde el quince de abril de dos mil veinticinco.

Como se destacó en apartados previos, la autoridad responsable argumentó que el carácter de los promoventes es meramente administrativo, refiriendo que su cargo no genera retribución alguna de conformidad al presupuesto de egresos, además, consideró que el actor Fernando Luis Rodríguez no ejerce su cargo al ser suplente, y, por ende, no tiene el derecho al pago de dietas que reclama.

Ahora bien, lo fundado del agravio deviene en que, contrario a lo argumentado por la responsable, el cargo de los promoventes sí emanó del sufragio de la ciudadanía de la *Agencia de Policía*, tal como se observa del Acta de Asamblea Comunitaria de trece de abril de dos mil veinticinco, y que si bien, la responsable refiere que el suplente del agente no ejerce el cargo por el que fue electo, esto tampoco es óbice para suprimir el pago de sus dietas.

¹³ Tal postura fue sintetizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19., de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**"¹³.



Es dable advertir que la parte actora acompañó a su escrito inicial estados de cuenta y recibos de pago¹⁴ efectuados durante el periodo dos mil veinticuatro, entre estos, se puede apreciar que el *Ayuntamiento* realizó el pago a favor de los actores Sergio Antonio Domínguez (Agente de Policía), Héctor Javier García Cruz (Auxiliar 3), de Fernando Luis Rodríguez (Auxiliar 1-Suplente), y de la actora Mara Citlali López Jiménez.

Sobre ello, la autoridad responsable no controvertió tales recibos, por el contrario, afirmó haberlos efectuado y anexó recibos de pago a favor de los promoventes de los periodos dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, donde se limitó a señalar que se trataron de pagos que “se realizaron sin que existiera motivo”, solicitando que se tomaran en consideración para ejercicios fiscales posteriores.

Cabe precisar que la Sala Regional Xalapa ha sostenido el criterio¹⁵ que, tratándose de comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, le corresponde a la Asamblea General Comunitaria, en ejercicio de su derecho de autocomposición normativa, decidir sobre el otorgamiento de dietas, recursos materiales y humanos a los agentes municipales.

Bajo tales preceptos, este tribunal mediante diligencia para mejor proveer, requirió a las partes documentación e información relativa al pago de dietas, y recursos materiales en la *Agencia de Policía*.

Resultado de ello, la parte actora a través de su escrito de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, remitió a este órgano jurisdiccional copia del Acta de Asamblea Ordinaria de veintinueve de abril de dos mil dieciocho, donde se puede advertir dentro del punto sexto del orden del día, la *Agencia de*

¹⁴ Visibles de la foja 5 a la 50 dentro del expediente en que se actúa, documentales privadas que obran en autos en copia simple, y a las que se les concede valor probatorio Pleno, porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o los hechos a que refieren, lo que tiene sustento en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

¹⁵ Véase lo razonado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-422/2025.

Policía recibió una aportación económica por parte del *Ayuntamiento*, cantidad que, además de cubrir distintos gastos dentro de la agencia, como lo es material de oficina y de limpieza, también cubrió una “participación municipal” a favor de los integrantes de la misma.

En ese tenor, se tiene que los integrantes de la *Agencia de Policía* por costumbre perciben cierta remuneración derivado del cargo que ostentan, aunado a ello, en autos obra el Presupuesto de Egresos del *Ayuntamiento* correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, donde el artículo 12 contempla una remuneración a favor del “Agente de Policía”, Auxiliar 1 (suplente), y Auxiliares “2” y “3”.

Bajo tales preceptos, los promoventes tienen derecho a las dietas que reclaman hasta en tanto no exista una prohibición expresa por parte de la Asamblea Comunitaria, pues es una costumbre en la *Agencia de Policía* que tanto el agente, como el suplente, secretario y tesorero, reciban una dieta por el cargo que fueron electos.

En ese tenor, la omisión del pago de las prestaciones reclamadas por los promoventes resulta existente, toda vez que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* no acreditó con ningún medio de prueba las erogaciones a su favor, pues en este caso, la prueba recae en la autoridad responsable quien debió acreditar fehacientemente que cumplió con la obligación de pago, en ese sentido, si la autoridad responsable no presenta evidencia que acredite el pago de las prestaciones adeudadas.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar el monto por concepto de dietas adeudadas a los *actores*, de conformidad al Presupuesto Egresos del *Ayuntamiento* correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025, se contempla lo siguiente;

“... **Artículo 4.** El Ayuntamiento, a través de las dependencias o unidades responsables del gasto, ejercerán las asignaciones presupuestales de las partidas, cuya Clasificación por Objeto del Gasto se asigna de la siguiente manera:



MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, DISTRITO CENTRO
Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025
Clasificador por Objeto del Gasto

| Capitulo | | Importe |
|----------|---|---------------|
| 1 | SERVICIOS PERSONALES | 30,086,460.50 |
| 11 | REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE | 28,883,002.08 |
| 111 | DIETAS | 4,154,623.44 |
| 1111 | DIETAS DE PRESIDENTES, SÍNDICOS Y REGIDORES | 4,154,623.44 |
| 113 | SUELDO BASE AL PERSONAL PERMANENTE | 24,728,378.64 |
| 1132 | SUELDO AL PERSONAL DE CONFIANZA | 24,728,378.64 |

(...)"

Además, en el referido presupuesto, el artículo 13 establece que el Agente de Policía, percibe por concepto de dieta, de manera quincenal el importe de **\$5,550.58 (Cinco mil quinientos cincuenta pesos 58/100 M.N)**, y los Auxiliares 1, 2 y 3, la cantidad de **\$4,517.50 (Cuatro mil quinientos diecisiete pesos 50/100 M.N)**, como se ilustra a continuación:

"... **Artículo 13.** Se presenta en el Presupuesto de Egresos las erogaciones previstas para Gasto en Servicios Personales, de la siguiente manera:

Erogaciones al Gasto en Servicios Personales

| Plaza/Puesto | Adscripción | Tipo de Contrato | Subtotal | ISR | IMPORTE NETO |
|-----------------------|-----------------------|--------------------|----------|--------|-----------------|
| AGENTE DE POLICIA | PRESIDENCIA MUNICIPAL | TIEMPO DETERMINADO | 6,086.97 | 536.39 | 5,550.58 |
| AUXILIAR 1 (SUPLENTE) | PRESIDENCIA MUNICIPAL | TIEMPO DETERMINADO | 4,830.25 | 312.75 | 4,517.50 |
| AUXILIAR 2 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | TIEMPO DETERMINADO | 4,830.25 | 312.75 | 4,517.50 |
| AUXILIAR 3 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | TIEMPO DETERMINADO | 4,830.25 | 312.75 | 4,517.50 |

(...)"

En ese sentido, es procedente **ordenar** a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, al pago de dietas que los actores reclaman, cantidades que corresponden desde la segunda quincena del mes de abril a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticinco, puesto que es la fecha que prevé la acreditación del Agente de la culminación de su cargo, lo cual asciende a la cantidad de **\$ 324,752.36 (Trescientos**

veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 36/100 M.N.), tal como se desglosa a continuación:

| Promovente | Periodo 2025 | Monto adeudado |
|--|--|---|
| Sergio Antonio Domínguez (Presidente de la Agencia) Percepción Quincenal: \$5,550.58 (Cinco mil quinientos cincuenta pesos 58/100 M.N) | 2da quincena del mes de abril, 1era y 2da quincena del mes de mayo, 1era y 2da quincena del mes de junio, 1era y 2da quincena del mes de julio, 1era y 2da quincena del mes de agosto, 1era y 2da quincena del mes de septiembre, 1era y 2da quincena del mes de octubre, 1era y 2da quincena del mes de noviembre, y la 1era y 2da quincena del mes de diciembre. | \$ 94,359.86 (Noventa y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 86/100 M.N.) |
| Fernando Rodríguez Luis (Suplente del Agente) Percepción Quincenal: \$4,517.50 (Cuatro mil quinientos diecisiete pesos 50/100 M.N) | 2da quincena del mes de abril, 1era y 2da quincena del mes de mayo, 1era y 2da quincena del mes de junio, 1era y 2da quincena del mes de julio, 1era y 2da quincena del mes de agosto, 1era y 2da quincena del mes de septiembre, 1era y 2da quincena del mes de octubre, 1era y 2da quincena del mes de noviembre, y la 1era y 2da quincena del mes de diciembre. | \$ 76,797.50 (Setenta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 50/100 M.N) |
| Mara Citlali López Jiménez (Secretaria de la Agencia) Percepción Quincenal: \$4,517.50 (Cuatro mil quinientos diecisiete pesos 50/100 M.N) | 2da quincena del mes de abril, 1era y 2da quincena del mes de mayo, 1era y 2da quincena del mes de junio, 1era y 2da quincena del mes de julio, 1era y 2da quincena del mes de agosto, 1era y 2da quincena del mes de septiembre, 1era y 2da quincena del mes de octubre, 1era y 2da quincena del mes de noviembre, y la 1era y 2da quincena del mes de diciembre. | \$ 76,797.50 (Setenta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 50/100 M.N) |
| Héctor Javier García López (Tesorero de la Agencia) Percepción Quincenal: \$4,517.50 (Cuatro mil quinientos diecisiete pesos 50/100 M.N) | 2da quincena del mes de abril, 1era y 2da quincena del mes de mayo, 1era y 2da quincena del mes de junio, 1era y 2da quincena del mes de julio, 1era y 2da quincena del mes de agosto, 1era y 2da quincena del mes de septiembre, 1era y 2da quincena del mes de octubre, 1era y 2da quincena del mes de noviembre, y la 1era y 2da quincena del mes de diciembre. | \$ 76,797.50 (Setenta y seis mil setecientos noventa y siete pesos 50/100 M.N) |
| TOTAL | | \$ 324,752.36 (Trescientos veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 36/100 M.N.) |

- **Omisión del pago de dietas y aguinaldo correspondientes al periodo dos mil veinticuatro.**

Tal como se expuso en el apartado previo, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, no solo se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que esto incluye la consecuencia jurídica



de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo¹⁶.

Además, porque el pago de las remuneraciones a que tienen derecho las y los servidores públicos electos popularmente, son irrenunciables, en términos del artículo 127 de la *Constitución Federal*, por lo tanto, los titulares de dicho derecho no pierden la capacidad de exigirlos, siempre y cuando lo hagan mientras desempeñen el cargo.

Ahora bien, es necesario precisar que la *Sala Regional Xalapa*¹⁷, ha referido que el presupuesto de egresos de los municipios se rige de conformidad al principio de anualidad, entendiéndose a este como el instrumento legal que prevé el gasto gubernamental, mismo que se encuentra delimitado temporalmente y que coincide con el año calendario, donde dicho principio resulta aplicable siempre y cuando los promoventes continúen en el ejercicio de su cargo y en el caso de que la controversia no verse sobre el reconocimiento de un derecho que implique una adecuación al presupuesto de egresos municipal de un ejercicio fiscal concluido.

Bajo esa tesitura, se tiene que el ciudadano Sergio Antonio Domínguez y los demás actores presentaron su escrito de demanda el siete de octubre de este año, no obstante, tal y como fue precisado en el apartado previo, tanto del Acta de Asamblea Comunitaria de trece de abril de este año, y de la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno - elemento que la misma parte actora mismo aportó para acreditar su cargo como Agente de Policía-, se puede advertir que la vigencia del mismo es desde el quince de abril de dos mil veinticinco.

Ante tales premisas, debe considerarse que, aunque los actores resultaron nuevamente electos como autoridades de su

¹⁶ Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

¹⁷ Véase lo razonado en la sentencia SX-JDC-215/2025.

comunidad, lo cierto es que su periodo electivo inició el quince de abril de dos mil veinticinco, es decir, un periodo diverso al de las prestaciones del dos mil veinticuatro que hoy reclaman.

Esto es así, ya que de las constancias que obran en autos y de lo razonado en la sentencia del diverso expediente JDCI/69/2025, se analizaron cuestiones relacionadas con la elección de los ahora promoventes, donde se advierte que las autoridades de la Agencia de Policía fueron electas nuevamente para fungir por el periodo de un año, específicamente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, en ese tenor, si bien los promoventes fueron electos nuevamente para fungir como autoridades, dicho ejercicio constituye un periodo distinto.

Ya que, en efecto, aunque fungen nuevamente como autoridades de la *Agencia de Policía*, el periodo electivo del que reclaman dietas y aguinaldo del ejercicio dos mil veinticuatro ya concluyó, no obstante, fueron electos y electas por su comunidad para que desempeñaran su cargo como autoridades en el periodo que comprendió del quince de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, lo que se traduce a un periodo diverso.

En ese orden de ideas, cuando una persona deja de fungir el cargo de elección popular por el periodo en que fue electa y reclaman el pago de cantidades que dejaron de percibir durante el lapso en que desempeñaron dicha función, la competencia no corresponde a los tribunales electorales¹⁸.

Por tanto, los agravios relativos al pago de dietas y aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro se consideran **inoperantes** toda vez que se tratan de conceptos

¹⁸ Sirve de sustento por las razones antes expuestas la tesis 2a./J.6/2024 (11a.)¹⁸ de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la nación, de rubro: "**COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN PUPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU CARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN**".



que se debieron percibir durante el periodo en el que desempeñaron esa función.

En ese sentido, **se dejan a salvo los derechos** de los accionantes a efecto de que los hagan valer en la vía que estimen pertinente.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Tribunal que los promoventes alegaron como parte de la vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, la negativa de otorgarles recursos materiales, así como el oficio de petición de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco a través del cual, solicitaron el pago de sus dietas y la entrega de materiales para el correcto desempeño de sus funciones.

No obstante, es un hecho notorio¹⁹ que el uno de enero de la presente anualidad, se llevó a cabo la renovación de autoridades municipales de la Agencia de Policía La Experimental y el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, por lo que tanto la autoridad responsable como parte actora, ejercieron sus cargos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración la controversia planteada respecto a la entrega de recursos materiales y la negativa de dar respuesta a su oficio de petición, si bien es cierto, se pueden tener por existentes tales omisiones ya que de autos no se puede acreditar la entrega de tales recursos o el oficio de respuesta a su solicitud, también lo es que tales alegaciones resultan **inejecutables**, toda vez que la entrega de dichos recursos y el oficio a través del cual fueron solicitados, se dedujo de la vulneración al ejercicio de su cargo, pero tal y como fue precisado, su periodo culminó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, de ahí que al existir un cambio de situación jurídica, sean inejecutables.

¹⁹ Elección validada por el *Instituto Electoral Local*, consultable en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_396_2025.pdf

6.8 Vulneración al sistema normativo interno de la *Agencia de Policía*

Finalmente, los promoventes alegan la vulneración al sistema normativo interno de la comunidad a la que pertenecen, debido a que el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* fue omiso sobre el pago de sus dietas, y respecto a otras prestaciones alegadas, por ende, señalan que tal postura los desconoció como autoridades nombradas en su comunidad.

Este órgano jurisdiccional estima que **dicho agravio resulta infundado**, ya que si bien, quedó acreditada la obstrucción al ejercicio de su cargo por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, **esto no significa un desconocimiento al sistema normativo interno de la *Agencia de Policía***.

Se afirma lo anterior, ya que los agravios antes señalados constituyen por sí mismos vulneraciones a las autoridades de la *Agencia de Policía* en lo particular, sin que éstas trasciendan a una afectación de los derechos político electorales de toda la comunidad, ya que se tratan de prerrogativas que solamente pueden ser accionadas por las propias autoridades de la agencia en el ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, los promoventes parten de una premisa errónea al aducir que la omisión del pago de sus dietas, recursos materiales y la negativa de dar respuesta a su escrito de solicitud también constituye una transgresión a los derechos colectivos de la *Agencia de Policía*.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio relativo a la omisión del pago de sus dietas a partir de la segunda quincena de abril de dos mil veinticinco, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la *Ley de Medios*, se determinan lo siguiente:

7.1 Se ordena a la autoridad responsable, que, dentro del **plazo de diez días hábiles** contado a partir del día hábil



siguiente a la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias para acreditar el cumplimiento de la obligación reclamada, es decir, presentar la información que acredite el **pago de las dietas adeudadas** a los promoventes, por la cantidad de **\$ 324,752.36 (Trescientos veinticuatro mil setecientos cincuenta y dos pesos 36/100 M.N.)**.

En caso de que la autoridad responsable no cuente con elementos suficientes para demostrar dicho cumplimiento, deberá realizar el pago dentro del mismo plazo en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

| | |
|-----------------------|---|
| INSTITUCIÓN BANCARIA | BBVA BANCOMER |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO. |
| NÚMERO DE CUENTA | 0104846931 |
| CLAVE INTERBANCARIA | 012610001048469310 |
| NOMBRE DE LA SUCURSAL | BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA |
| NÚMERO DE SUCURSAL | 075 |

Este Tribunal destaca que el cumplimiento de la obligación reclamada involucra el manejo de recursos públicos, los cuales están sujetos a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas, conforme lo establece el artículo 134 de la *Constitución Federal*. En ese sentido, la administración municipal tiene el deber de justificar de manera clara y verificable el destino de los recursos erogados, particularmente cuando se trata del pago de percepciones vinculadas al ejercicio de un cargo público.

Bajo tales preceptos, **se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca**; para el debido **cumplimiento de esta sentencia**, en el ámbito de sus competencias.

Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia 31/2002, con el rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"²⁰.

Apercibiendo a la **Presidencia e integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca**; que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, y dentro del plazo otorgado para ello, se les impondrá de **manera individual**; una amonestación, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer lo relacionado con el pago de los recursos públicos federales de los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

SEGUNDO. Se declara **fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas** de los promoventes en términos de lo razonado en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declara **infundado** el agravio consistente a la vulneración del sistema normativo interno de la Agencia de Policía La Experimental, Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

CUARTO. Se **ordena** a la autoridad responsable cumplir con el apartado de efectos de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²¹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

²¹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.